

AUTO **012 0677**

18 JUN 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL Y SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que se recepciona queja en la corporación la cual es radicada con N° SCQ-131-0380 del 25 de mayo de 2015, por medio de la cual el interesado "anónimo" manifiesta que se realizó la tala de bosque nativo para el establecimiento de cultivo de tomate de árbol.

Que la queja fue atendida por el funcionario de Cornare, el día 29 de mayo de 2015, generándose informe Técnico con radicado 112-1058 del 10 de junio de 2015.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
 Ruta www.cornare.gov.co/sg/Apoyo/GestionJuridica/Anoxos Vigencia desde:



a. sobre la imposición de medidas preventivas

La ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas, **Suspensión de obra o actividad**.

b. . Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: "*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*".

El artículo 22 prescribe: "*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,*

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

c. Sobre la formulación del pliego de cargos.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual dispone: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado ...”*

Que la norma en comento, garantiza el derecho de defensa y contradicción al establecer en su artículo 25: *Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

b. Determinación de las acciones u omisiones e individualización de las normas que se consideran violadas

En cumplimiento del artículo 24 citado, las acciones u omisiones que se consideran contrarias a la normativa ambiental y en consecuencia constitutiva de infracción ambiental, al tenor del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, son las siguientes:

- Realizar rocería, tala y quema de vegetación nativa en un predio ubicado en la Vereda Las Cruces Municipio de San Vicente en las coordenadas X: 855.721, Y: 1.191.566, Z: 2.263, con el fin de establecer un cultivo de tomate de árbol, en contraposición del Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6. *“Otras formas. Los aprovechamientos forestales Únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización”.*
- Realizar captación de agua para riego del cultivo de tomate de árbol, sin la respectiva concesión de aguas en contraposición al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

Las actividades antes relacionadas, se han venido realizando aproximadamente desde el mes de octubre del año 2014, según informe técnico con radicado 112-1058 del 10 de junio de 2015.

e. Respecto a la determinación de responsabilidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente
 Ruta www.cornare.gov.co/sgj/AspGestJuridica/Anexos Vigencia desde:

Una vez agotado el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, según lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y bajo los postulados del debido proceso; y si analizados los elementos de hecho y de derecho se determinara responsabilidad ambiental al presunto infractor, se resolverá conforme lo establece el artículo 40 de la citada ley, con sujeción a los criterios contenidos en el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.10.1.1.1 y subsiguientes.

La Ley 1333 de 2009 en su "**Artículo 40. Sanciones.** Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de carácter ambiental.

a. Consideraciones técnicas para la formulación del pliego de cargos.

Una vez realizada visita al lugar de ocurrencia de los hechos y se generó el informe técnico con radicado No. 112-1058 del 10 de junio de 2015, en el cual se estableció lo siguiente:

OBSERVACIONES:

- El predio visitado, según el sistema de información geográfico de Cornare, tiene un área de 9,77 hectáreas. Pertenece al señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA.
- Según el Acuerdo Corporativo 250 de 2011 "Por el cual se establecen determinantes ambientales para efectos de la ordenación del territorio en la subregión de Valles de San Nicolás, integrada por los municipios de El Carmen de Viboral, El Retiro, El Santuario, Guarne, La Ceja, La Unión, Marinilla, Rionegro y San Vicente", el predio presenta restricciones ambientales por encontrarse en zona Agroforestal en aproximadamente un 80% del área del predio
- En el predio recientemente se llevó a cabo la rocería, tala y quema de vegetación nativa, que se encontraba en diferentes estados sucesionales, sin contar con el respectivo permiso ambiental por parte de Cornare.
- El área afectada con la tala de los árboles nativos (siete cueros, arrayán, carate, chagualo, urapán, entre otros) de mayor porte es de 1 hectárea.
- En las zonas intervenidas se sembró un cultivo de tomate de árbol (se han sembrado desde hace 8 meses aproximadamente 5000 árboles).
- El agua para riego del cultivo de tomate de árbol, es captada de una fuente hídrica que nace y discurre por el predio. El sitio de captación se ha venido realizando en el punto con coordenadas X: 855.721; Y: 1.191.566; Z: 2.263 msnm, por medio de bombeo. No se tiene concesión de agua. Al momento de la visita no se estaba captando agua de la fuente, debido al daño de la motobomba; el agua para riego estaba siendo abastecida por el acueducto veredal La Enea.
- Parte de la madera nativa, se encuentra arrumada en el predio, para ser utilizada posteriormente en el tutorado de los árboles de tomate.
- A continuación se muestran las zonas del predio donde se talaron y quemaron los árboles nativos:

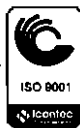
Conclusiones:

- En el predio localizado en las coordenadas X: 855.721; Y: 1.191.566; Z: 2.263 msnm, de propiedad del señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO, se llevó a cabo la rocería, tala y quema de vegetación nativa que se encontraba en diferentes estados sucesionales (rastrojo – bosque natural). El área afectada con la tala de los árboles nativos (siete cueros, arrayán, carate, chagualo, urapán, entre otros) de mayor porte es de 1 hectárea.
- En las zonas intervenidas, se ha venido sembrando un cultivo de tomate de árbol (se han sembrado desde hace 8 meses aproximadamente 5000 árboles).

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta: www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/Gestión_Juridica/Anexos

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro, Nare y Cauca "CORNARE"

Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel. 546 76 00 00 Fax: 546 76 00 00

E-mail: cliente@cornare.gov.co, atencion@cornare.gov.co

Regionales: Párama: 869 15 69 - 869 15 35, Volles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Guarne: 561 37 09

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Technoporque: 546 76 00 00

CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax: (054) 556 20 40 287

- El agua para riego del cultivo de tomate de árbol, ha venido siendo bombeado de una fuente hídrica que nace y discurre por el predio. No se tiene la respectiva concesión de agua.

b. Del caso en concreto.

De la lectura de los anteriores razonamientos, se concluye que la normatividad tendiente a la protección y conservación del medio ambiente, establece circunstancias en que las personas pueden hacer uso de los recursos naturales renovables, solo con la debida tramitación y obtención de los respectivos permisos, licencias o autorizaciones, expedidos por parte de la Autoridad Ambiental Competente, así como las obligaciones contenidas en éstos y, que el incumplimiento a dichas obligaciones, puede ocasionar la imposición de las sanciones dispuestas en la correspondiente norma sancionatoria ambiental.

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-1058 del 10 de junio de 2015, se puede evidenciar que el Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, con su actuar infringió la normatividad ambiental citada anteriormente; por lo cual para éste Despacho, se configuran los elementos de hecho y de derecho, para proceder a formular pliego de cargos, dentro del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental.

Que lo manifestado en el informe técnico citado, será acogido por este Despacho y en virtud de ello, se formulará pliego de cargos en contra el Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0380 del 25 de mayo de 2015
- Informe Técnico de queja con radicado 112-1058 de 10 de junio de 2015

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION DE ACTIVIDAD consistente en rocería, tala y quema de vegetación nativa realizada en un predio ubicado en la Vereda Las Cruces Municipio de San Vicente en las coordenadas X: 855.721, Y: 1.191.566, Z: 2.263, de propiedad del Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA identificado con cédula de ciudadanía 70'195.946 a quien se le impone la medida.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo

del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, dentro del presente procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el Decreto 1076 en su Artículo 2.2.1.1.5.6 y 2.2.3.2.7.2, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

- **CARGO PRIMERO:** Realizar rocería, tala y quema de vegetación nativa en un predio ubicado en la Vereda Las Cruces Municipio de San Vicente en las coordenadas X: 855.721, Y: 1.191.566, Z: 2.263, de propiedad del Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA con el fin de establecer un cultivo de tomate de árbol, en contraposición del Decreto 1076 de 2015 en su Artículo 2.2.1.1.5.6
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar captación de agua para riego del cultivo de tomate de árbol, sin la respectiva concesión de aguas en contraposición al Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.2.7.2.

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR a al Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA, que de conformidad con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir de la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el parágrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: Informar al investigado, que el expediente No. 056740321724, donde reposa la investigación en su contra, podrá ser consultado en la Oficina de Gestión documental de la Sede Principal ubicada en el Municipio de Santuario, en horario de lunes a viernes entre las 8 am y 4pm.

PARÁGRAFO: para una adecuada prestación del servicio, se podrá comunicar vía telefónica a la Corporación, con el fin de manifestar el día y hora en que se

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Ruta www.cornare.gov.co/sgl/Apoyo/GestionJuridica/Anexos

Vigencia desde:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Negro
 Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín Bogotá km 54 El Santuario Antioquia N.º 890985800

E-mail: saliente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 58 - 561 37 11

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tenorio: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfono: 864 80 00 - 864 80 00

realizara la revisión del expediente; para lo cual podrá comunicarse al número telefónico: 5461616

ARTICULO SEXTO: NOTIFICAR el presente Acto al Señor OSCAR JAVIER AVENDAÑO MOLINA.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente decisión a la PROCURADURÍA JUDICIAL AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

*Asunto: Sancionatorio Ambiental
Proyecto: Leandro Garzón/11/06/2015.
Técnico: Diego Alonso Ospina
Dependencia: subdirección de servicio al cliente
Expediente: 056740321724*